



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00145

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Con base en el contenido del oficio 00831 que antecede, téngase por embargados los remanentes de este proceso o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por cuenta del proceso ejecutivo No 2016-00475, seguido ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad por FREDY SÁNCHEZ contra VÍCTOR JULIO CLARO LOZANO.

Por Secretaría póngase en conocimiento esta decisión del juzgado aludido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 026

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 de julio DE 2020, a las 08:00 a.m.


Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00031

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte de la devolución del Despacho Comisorio N° 017 del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), librado por este Despacho; y diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Ocaña; en consecuencia incorpórese el mismo al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las actuaciones adelantadas al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO N° 026

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 de julio DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00026

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020).

Encontrándose al Despacho la presente demanda reivindicatoria promovida a través de mandatario judicial por CAMILO ANDRES RUEDA ROMANO mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena; contra LEANDRO EMERITO RUEDA HERRERA, LORENA ANTONIA RUEDA HERRERA, CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO, MILENA NOREXY RUEDA BLANCO y HEDEROS INDETERMINADOS de la señora ELADIA MARIA RUEDAS NAVARRO, para resolver sobre su admisión, se observa que:

1. No se allegó con el escrito de la demanda el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del litigio, a fin de determinar la cuantía dentro del presente proceso.
2. No se indican los correos electrónicos de los demandados.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

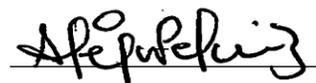
La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO Nº 026

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 de julio DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal Restitucion I. A 2018-00174

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000,00 M/CTE.)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

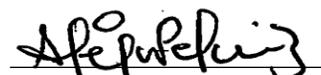
La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO Nº 026

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 de julio DE 2020, a las 08:00 a.m.


Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00032

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; procede el Despacho a examinar si ha operado el fenómeno del desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación. En efecto la norma ibídem, señala:

En efecto la norma ibídem, señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la H. Corte Constitucional¹:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realizara la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado dentro del presente asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le competía se encuentra más que vencido, razón por la cual se hace imperativo para el Juzgado declarar que en este asunto ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que en este asunto ha operado el desistimiento tácito, en los términos indicados en el Art. 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la terminación de este proceso y la cancelación de las medidas que se encuentran vigentes.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de la radicación y dejando las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Corte Constitucional- M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Exp. D7312 D7322, 03 de diciembre de 2008.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO Nº 026

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 de julio DE 2020, a las 08:00 a.m.

Alfonso Pérez

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00076

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; procede el Despacho a examinar si ha operado el fenómeno del desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación. En efecto la norma ibídem, señala:

En efecto la norma ibídem, señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la H. Corte Constitucional¹:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de auto del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realizara la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado dentro del presente asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le competía se encuentra más que vencido, razón por la cual se hace imperativo para el Juzgado declarar que en este asunto ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que en este asunto ha operado el desistimiento tácito, en los términos indicados en el Art. 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la terminación de este proceso y la cancelación de las medidas que se encuentran vigentes.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de la radicación y dejando las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Corte Constitucional- M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Exp. D7312 D7322, 03 de diciembre de 2008.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO Nº 026

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 de julio DE 2020, a las 08:00 a.m.

Alfonso Pérez

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00213

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Por ajustarse a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO Nº 026

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 8 de julio DE 2020, a las 08:00 a.m.


Secretaría